

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

icmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 254304003001-**2022-00944**-00
DEMANDANTES: LAUREANO AGUILERA BELTRÁN
DEMANDADOS: MILCÍADES GALVIS MARTÍNEZ
VINCULADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: DESCORRE EXCEPCIONES DE MERITO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, manifiesto comedidamente que procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuladas por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, respecto al llamamiento en garantía que le formuló mi representada, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS S.A., PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.”.**

El medio exceptivo propuesto por el Seguros Comerciales Bolívar S.A. carece de fundamentos facticos y jurídicos, pues tal como se advirtió desde la contestación de la demanda y en el llamamiento en garantía formulado por mi mandante, Allianz Seguros S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. asumieron de manera conjunta los riesgos trasladados a través del contrato de seguro contenido en la en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022029934 / 3968. De manera que, se hace necesario que en virtud de esas relaciones individuales que cada compañía de seguros asumió con el asegurado, deban vincularse al proceso judicial, para que en esa instancia puedan asumir su defensa. Ahora bien, en efecto la referida figura no constituye solidaridad entre las Compañías Aseguradoras que acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados y, por tanto, ello tampoco implica que las mismas no puedan llamarse en garantía entre sí, ya que ni doctrinal, jurisprudencial o normativamente esto se ha resuelto de tal modo, y siendo así, nada impide bajo la situación fáctica y jurídica se formulen un llamamientos en garantía entre coaseguradoras.

Definido lo antecedente, debe recordarse que tan aceptado es que una aseguradora llame en garantía a sus coaseguradoras, conforme a la variedad de pronunciamientos que así lo han admitido y ordenado, que torna imperioso resaltar lo dispuesto por la jurisdicción Contencioso Administrativa del Valle del Cauca y para el efecto, se trae a colación el siguiente pronunciamiento, en donde se admitió el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de sus coaseguradoras, esto es, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., donde el sustento para la admisión del mismo si bien no se dio porque el Despacho encontrara una relación legal o contractual, sí lo fue procedente en aras de la debida integración del contradictorio, como

expresamente se cita:

“Atendiendo lo expuesto previamente, el Despacho considera que en principio la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se encuentra legitimada para llamar en garantía a las demás aseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, bajo la figura de coaseguro, dado que no tienen una relación legal o contractual directa; sin embargo, el Despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado frente a las coaseguradoras, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.”¹ - (Subrayado por fuera de texto).

Tan acertado es el argumento que se subraya para nuestro caso, que aun, si en gracia de discusión el Despacho no hubiera encontrado satisfechos los requisitos esenciales del llamamiento en garantía, velando por la integración del contradictorio y el derecho al debido proceso, el mismo debería haber sido admitido. Máxime cuando lo citado es a su vez congruente con lo precitado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento

¹ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, Auto Interlocutorio No. 1991 del 19 de diciembre de 2019, Exp. 76001-33-33-001-2019-00001-00, Graciela Mosquera Mosquera y Otros vs. Municipio de Santiago de Cali y Otros.

por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo el escenario que nos atiende, se hace necesaria la vinculación como tercero llamado en garantía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., pues en virtud de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022029934 / 3968, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre ésta y mandante, por lo que dicha compañía debe comparecer al proceso para que en el evento de condena responda a prorrata de conformidad al riesgo asumido y las especiales condiciones de la póliza, como a continuación se advierte:

Coaseguro				
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00
1052	CEDIDO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.		30,00

En síntesis, se tiene que el llamamiento en garantía sería procedente con la simple afirmación del vínculo legal o contractual, pero adicionalmente también es procedente porque el precitado artículo faculta para llamar a quien pueda pedir el reembolso. En este caso en virtud de la subrogación mi mandante puede pedir el reembolso de lo que eventualmente llegase a pagar, razón por la cual el llamamiento en garantía que nos ocupa es procedente debido al invocado derecho de subrogación. Ahora, se reitera que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar con cargo a la Póliza No. 022029934 / 3968, deberá tenerse en cuenta que el seguro antes referido fue tomado en coaseguro entre Allianz Seguros S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., por lo que deberá limitarse la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido, el

cual en todo caso corresponde en un 70% a Allianz Seguros S.A. y en un 30% a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADO POR EL HECHO DE UN TERCERO”.**

En efecto se debe afirmar que no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ninguna de las coaseguradoras. Sin perjuicio de que mi procurada ya sufragó los gastos de las reparaciones del vehículo de placas WPT207, es dable determinar que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado dentro de los hechos ocurridos el día 01 de febrero de 2019, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha comprobado que los perjuicios sucedieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado y por el contrario se denota que nos encontramos ante una causa extraña eximente de responsabilidad como lo es “el hecho de un tercero”, pues debe traerse a colación lo dispuesto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, con el cual se evidencia la falta de precaución del conductor del vehículo de placas THU960 frente a las condiciones climáticas y viales.

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “EXCLUSIÓN DE PAGO DE LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO PESADOS NÚMERO 022029934 / 3968, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO”.**

Es menester corroborar que el contrato de seguro materializado Póliza No. 022029934 / 3968, tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora. En este orden de ideas, en efecto como lo expone la excepción, los hechos en los que se funda el presente litigio se enmarcan en el riesgo expresamente excluido de cobertura contemplado en el numeral 1 del acápite de exclusiones para el amparo pérdida parcial del vehículo por daños de mayor y menor cuantía del Capítulo II, el cual dispone:

“(…) 1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.” – Subrayado y negrilla por fuera de texto.

De lo anterior, resulta claro que no existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora.

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR”.**

Se corrobora que resulta jurídicamente inviable atribuir responsabilidad a los demandados, tal como se expuso en la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda, en tanto se debe rememorar que ALLIANZ SEGUROS S.A. efectuó el pago de las reparaciones requeridas por el vehículo asegurado y en todo caso, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran a todas luces prescritas.

No obstante, en el remoto e hipotético evento que logre demostrarse algún grado de responsabilidad, las Compañías Aseguradoras responderán únicamente hasta el valor de la suma asegurada del amparo que se logre demostrar su afectación y en los porcentajes asumidos, conforme las circunstancias fácticas de la demanda siempre y cuando cumpla con los requisitos

para su afectación.

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA”.**

Tal como se dispone, no existe obligación indemnizatoria por parte de la Compañía Aseguradora, pues no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que el actor tuvo conocimiento de los hechos (01 de febrero de 2019) y presentó la solicitud de indemnización (04 de febrero de 2019) hasta la fecha en la que mi prohijsada fue vinculada al proceso (07 de febrero de 2024).

Aunado a lo anterior, se reitera que mi procurada ya cumplió con sus obligaciones contractuales a cabalidad, en tanto fue la encargada de costear las reparaciones del automotor en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “EXISTENCIA DE COASEGURO”.**

De manera reiterativa se advierte al Despacho que en el improbable evento en que se demuestre una obligación de indemnizar con cargo a la Póliza No. 022029934 / 3968, deberá tenerse en cuenta que el seguro antes referido fue tomado en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y la aseguradora citada, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido, el cual en todo caso corresponde en un 70% a ALLIANZ SEGUROS S.A. y en un 30% a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “APLICACIÓN DE DEDUCIBLE”.**

Tal como se dispone, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que las Compañías Aseguradoras sí tienen la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro para el amparo de Perdida Parcial por Daños de Menor corresponde a la suma de \$4.300.000 y en igual medida, deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a las Aseguradoras al pago de una suma mayor a la asegurada.

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO DEL SEGURO AUTO COLECTIVO PESADOS”.**

Se confirma que conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

II. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito al Despacho se sirva tomar en consideración los argumentos expuestos por el suscrito frente a la viabilidad del llamamiento en garantía ya admitido y las excepciones propuestas por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. para la integridad de los Compañías Aseguradoras que componen el COASEGURO de la Póliza No. 022029934 / 3968, teniendo en cuenta los porcentajes de participación de las mismas ante cualquier eventualidad.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.